



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05366-2006-PA/TC
ICA
CÁRMEN EDITA TORRES SIGUAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Edita Torres Siguas contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 97, su fecha 21 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto el contenido del Oficio N.º 333-D-FCEH-UNICA-2005, del 18 de abril del 2005, que pone fin a su relación laboral; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que la repongan en el cargo de docente universitaria. Aduce estar bajo los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041. La parte emplazada expresa que no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la demandante, porque es potestad de la Universidad renovar los contratos que se vencen.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05366-2006-PA/TC
ICA
CÁRMEN EDITA TORRES SIGUAS

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)